

C.A. de Rancagua

Rancagua, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En cuanto a la admisibilidad de los recursos:

1° Que la recurrida alega que los apremios solicitados por el padre no constituyen medidas cautelares por lo que, a su juicio, son inapelables conforme al artículo 67 de la Ley 19.968

2° Que, yerra la recurrida en su análisis por cuanto los apremios pedidos, en cuanto a su naturaleza jurídica, constituyen medidas cautelares, toda vez que son esencialmente temporales y tienen por finalidad proteger de forma eficaz y urgente un bien jurídico, por lo que se aplica plenamente la norma referida.

3° Que, a mayor abundamiento, encontrándose la causa en etapa de cumplimiento, procede aplicar el marco regulatorio del Código de Procedimiento Civil en materia de recursos, siendo procedentes los recursos de apelación.

En cuanto al fondo:

4° Que, esta Corte ya ha conocido los antecedentes de esta causa en a lo menos 5 oportunidades, discutiéndose en su mayoría el incumplimiento de la relación directa y regular por parte de la madre en perjuicio de la niña y el padre.

5° Que, la última vez ocurrió el diez de noviembre de dos mil veinticinco, conociendo la causa Rol 539-2025 FAM, en la cual se resolvió: *“Por lo anterior y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, se revoca, la resolución apelada de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT C-471-2021, del Juzgado de Familia de Rengo y, en su lugar se resuelve que se aplica a doña [Edelmira], una multa a beneficio fiscal, de tres (3) UTM, la que deberá pagarse en la forma establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, y en el evento de incumplimiento en el pago o*

reiteración en el incumplimiento del régimen, se decretará en su contra arresto hasta por 15 días.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que queda del año 2025, se deberá dar cumplimiento al régimen de relación directa y regular señalado en el considerando cuarto.”

6° Que, al respecto no debe olvidarse que tanto en los tratados internacionales como en nuestra propia legislación interna, se considera que es beneficioso y necesario para el adecuado desarrollo y formación de los niños y adolescentes mantener con sus padres una relación de convivencia permanente en el tiempo, tanto así, que dicha relación directa y regular no es sólo un derecho para padres e hijos, sino que también un deber, cuyo cumplimiento puede exigirse de manera compulsiva. Es por ello por lo que el establecer un régimen comunicacional frecuente entre padres e hijos es la regla general, y su restricción o suspensión la excepción, la que debe estar sustentada en hechos graves que pongan en riesgo la integridad física o psíquica de los hijos.

7° Que, aclarado lo anterior cabe tener presente que el padre no ha podido ver a su hija regularmente, aproximadamente desde el mes de octubre de 2024 por la negativa de la madre, quien justifica dicha circunstancia en el deseo de la niña de no querer ver a su padre por el temor a sus reacciones de mal trato y desconfianza. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes aparece que ninguna de las alegaciones de la madre en primera instancia, así como tampoco las señaladas en estrados, dan cuenta de algún hecho grave o circunstancia en que el padre exponga a la niña a una vulneración de derechos que permita estimar que la vinculación entre ellos es perjudicial para ella, por lo que se concluye que el incumplimiento existente y permanente por parte de la madre carece de todo fundamento y justificación, lo que obliga a revocar la resolución en alzada.

8° Que, abona a lo anterior, la circunstancia que, en ninguna de las varias evaluaciones e intervenciones realizadas a la niña, aparecen antecedentes de afectación o vulneración del padre a aquélla, tal como da cuenta la Consejero Técnico en su opinión de folio 370 y que del informe psicológico de la profesional Carolina López, no se vislumbra ni verbalización ni relato de la niña sobre hechos ejercidos por el padre, lo que permite concluir que solo se basa en el relato de la madre.

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, considerando la necesidad de retomar la relación vincular de la niña con el padre de manera paulatina, se ordenara mantener, por el plazo de 6 meses, la relación directa y regular fijada en la vista del 10 de noviembre pasado, consistente en todos los miércoles haciendo retiro de la niña por parte del padre a las 17:30 horas regresándola a las 20:30 horas y durante los fines de semana, sólo un día, correspondiendo al día sábado de 10:00 a 19:00 horas, debiendo el padre retirar a la niña de su domicilio, por tanto, sin pernoctación, el que deberá ser cumplido a cabalidad por la madre, haciendo presente que es su responsabilidad la ejecución del régimen y que no depende de la voluntad de la niña, quien por su corta edad y grado de madurez no debe ser expuesta a dicha decisión.

Por otro lado, la niña ha sido escuchada, sin que de cuenta de alguna conducta de significancia del padre que impida la relación directa y regular, por lo que sin perjuicio de tomar en cuenta su deseo de no relacionarse con su padre y, sin perjuicio de ser eso efectivamente un derecho esencial de todo NNA, como se razonó en la causa 511-2025 de esta Corte, “ello no implica que lo que deba determinarse es lo que ésta señale, teniendo en consideración su autonomía progresiva, pues desconocen las implicancias que puede tener para su desarrollo determinadas decisiones, como tampoco a nadie se le ocurriría enviar o no a un niño al colegio, dependiendo de si él quiere o no asistir, además los niños son altamente sugestionables, por lo que “su deseo”, puede

estar influenciado por lo que el padre custodio le dice derechamente que diga o por la forma en que éste se refiere al otro padre o, incluso, el lenguaje no verbal que los niños identifican con facilidad, como una cara de asombro, de miedo, de desagrado, de pena, etc.,”.

10° Que, entonces, considerando la actitud pretérita de la madre, en cuanto a su actitud contumaz a cumplir con el régimen de relación directa regular, se hace necesario despejar la red familiar de la niña, a fin de contar con un adulto responsable para aquélla, por lo que el Tribunal deberá ordenar que el programa interventor realice el despeje familiar pertinente para estos efectos.

11° Que, en consecuencia, se advierte que lo ordenado por esta Corte, en cuanto al régimen comunicacional, no fue cumplido por la madre, por lo que procede imponer una sanción, tal como fue apercibida en la resolución comentada precedentemente, por cuanto la conducta contumaz de aquélla perjudica de manera directa a la niña, ya que la ha privado de la vinculación con su padre y le ha traspasado información errónea, lo que ya se vislumbró en la audiencia de 10 de noviembre antes referida, lo que fue plasmado en la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, **se revocan** las resoluciones apeladas de veintiséis de enero y uno de abril, ambas de dos mil veintiséis, dictadas en la causa RIT C-471-2021, por el Juzgado de Familia de Rengo y **en su lugar** se resuelve:

I.- Que se impone a la madre una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales la que deberá pagarse en la forma establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, y en el evento de incumplimiento en el pago o reiteración en el incumplimiento del régimen, se decretará en su contra arresto por el término de 5 días.

II.- Que, además, deberá dar estricto cumplimiento al régimen de relación directa y regular señalado en el considerando noveno.

III.- Que el Tribunal ordenará, al programa interventor, la realización del despeje familiar correspondiente

Comuníquese y devuélvase.

Rol Corte 93-2026.Familia.